

RESOLUCIÓN No. 03349

“POR LA CUAL SE TERMINA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación denominada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** identificada con NIT 860.007.336-1, mediante el radicado No. **2012ER152514 del 11 de noviembre de 2012**, presentó el formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la transversal 6 C Este N° 33-70 sur – Colegio Colsubsidio San Vicente IED, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio **2016EE69646 del 3 de mayo de 2016**, requirió a la Corporación **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** identificada con NIT 860.007.336-1, para que completara la documentación necesaria para poder tramitar la solicitud de permiso de vertimientos.

Que el usuario mediante oficio **2016ER116320 del 8 de julio de 2016**, dio respuesta al requerimiento anterior, así:

“Producto de la solicitud de permiso de vertimientos a través del radicado 2016EE69646 se hace una serie de requerimientos asociados a la continuación del trámite ambiental, para lo cual se procedió a revisar los documentos así como la normatividad aplicable para la sede y los procesos que puedan llegar a generar vertimientos, donde se determinó que el colegio acorde a la normatividad ambiental vigente (resolución 631 de 2015), no genera aguas residuales no domésticas, por lo tanto no se requiere tramitar el permiso de vertimientos”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 13 de julio de 2017, con el fin de evaluar los Radicados

RESOLUCIÓN No. 03349

No. 2012ER152514 del 11 de noviembre de 2012 y No. 2016ER116320 del 8 de julio de 2016, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05040** del 11 de octubre de 2017, el cual dispuso lo siguiente:

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, quien operó hasta diciembre de 2016 el establecimiento educativo COLEGIO SAN VICENTE IED, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Transversal 6C Este No. 33 – 70 Sur, era objeto de trámite de Registro y Permiso de Vertimientos, ya que generaba aguas residuales no domésticas, producto de las actividades académicas desarrolladas en los laboratorios del colegio. Mediante el Radicado 2012ER152514 del 11/12/2012, el usuario presentó la solicitud de Permiso de Vertimientos.</i></p> <p><i>En el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico se evalúa la caracterización de los vertimientos (remitida en la solicitud anteriormente mencionada), en la cual se reporta el cumplimiento para los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles, establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Esta caracterización, corresponde a la caja de inspección No. 5 (interna), la cual recoge los vertimientos del restaurante. El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación. Esta caracterización se analizó para corroborar el cumplimiento ambiental, no obstante, los vertimientos objeto del trámite de permiso, son los contenidos en la caja de inspección externa No. 1 (laboratorios), de los cuales el usuario no allegó la caracterización.</i></p> <p><i>El 3 de mayo de 2016, se realizó un requerimiento (2016EE69646 del 03/05/2016) al usuario para que complemente la documentación presentada con la Autorización del propietario, Certificado actualizado de Instrumentos Públicos y Ubicación y descripción de la operación del sistema, esto con el fin de continuar con el trámite, y el 8 de julio de 2016, el usuario responde dicho requerimiento mediante radicado 2016ER116320 del 08/07/2016, en el cual allega el desistimiento del trámite, aduciendo que las descargas de aguas residuales del establecimiento son domésticas, por lo tanto no es objeto del trámite. Éste desistimiento, no es procedente, puesto que las actividades que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, desarrollaba en el COLEGIO SAN VICENTE IED, si generaban aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, por lo tanto el usuario si era objeto del trámite de Permiso de Vertimientos, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “...De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento...” Artículo 2.2.3.3.5.1, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2013-270 y el sistema de Información de la Entidad FOREST, se verificó que el usuario cuenta con Consecutivo de Registro de Vertimientos No. 00592 del 14 de abril de 2012, pero no cuenta con Permiso de Vertimientos.</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 03349

En la visita realizada al predio el día 13 de julio de 2017, se pudo corroborar que no es la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, quien está operando la institución educativa en la actualidad, sino la **UNIÓN TEMPORAL COMPAÑÍA DE JESÚS FE Y ALEGRÍA** (a quien mediante proceso Forest No. 3791013, se le requirió para que presente la solicitud de Permiso de Vertimientos, pues es ésta quien ahora desarrolla las actividades que realizaba la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, además que en la Página 10 de 11 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 visita mencionada, se pudo constatar que los vertimientos provenientes de los laboratorios, son de carácter no doméstico y contienen sustancias de interés ambiental), por tal razón y debido a que la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, ya no se encuentra operando en el predio, es viable dar por **TERMINADO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL**, puesto que bajo éstas condiciones, ya no es objeto del mencionado trámite.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

- **Fundamentos Legales**

Según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón

RESOLUCIÓN No. 03349

(1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

- **Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

RESOLUCIÓN No. 03349

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que, teniendo en cuenta, que para la fecha de la evaluación técnica el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no había emitido la norma correspondiente a los criterios de calidad del Vertimiento, esta Entidad en cuanto a los límites de los parámetros a cumplir dentro de la ejecución del permiso de vertimientos se remitió a la Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser más restrictiva que los establecidos en el Decreto 1594 de 1984.

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 03349

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 “*por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*” expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece las condiciones bajo las cuales los usuarios de la red de alcantarillado público de la ciudad están obligados a solicitar el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a saber:

*“**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, para el presente caso, la Subdirección de Recurso Hídrico Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 05040 del 11 de octubre de 2017** el cual determinó: “*En la visita realizada al predio el día 13 de julio de 2017, se pudo corroborar que no es la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, quien está operando la institución educativa en la actualidad, sino la UNIÓN TEMPORAL COMPAÑÍA DE JESÚS FE Y ALEGRÍA (a quien mediante proceso Forest No. 3791013, se le requirió para que presente la solicitud de Permiso de Vertimientos, pues es ésta quien ahora desarrolla las actividades que realizaba la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, además que en la Página 10 de 11 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 visita mencionada, se pudo constatar que los vertimientos provenientes de los laboratorios, son de carácter no doméstico y contienen sustancias de interés ambiental), por tal razón y debido a que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, ya no se encuentra operando en el predio, es viable dar por **TERMINADO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL**, puesto que bajo éstas condiciones, ya no es objeto del mencionado trámite...*” Razón por la cual las actividades desarrolladas por el usuario en el predio objeto de solicitud no son objeto del trámite de permiso de vertimientos

Que las anteriores precisiones se realizan, destacando que la Corporación denominada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** identificada con NIT 860.007.336-1, debe dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones normativas ambientales en caso de transformarse la circunstancia verificada por esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, esta Subdirección, se encuentra en la obligación de acoger las consideraciones del **Concepto Técnico No. 05040 del 11 de octubre de 2017**, toda vez

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 03349

que las actividades desarrolladas por el usuario en el predio ubicado en la Transversal 6 C Este N° 33-70 sur – Colegio Colsubsidio San Vicente IED, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, no serían objeto del trámite de permiso de vertimientos, razón por la cual deberá darse por terminado el trámite administrativo ambiental.

Que, al respecto, resulta oportuno señalar que, si bien el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos se dará por terminado a través de la presente resolución por las razones ya expuestas, a las actividades productivas que se desarrollen por la Corporación denominada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** identificada con NIT 860.007.336-1, y que sean competencia de esta Entidad, seguirán sujetas al programa de seguimiento y control de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que el incumplimiento de las obligaciones del usuario, darán lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 31, 36 y 40 respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

- **Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) *expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo*”.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite administrativo ambiental solicitado mediante radicado No. **2012ER152514 del 11 de noviembre de 2012** por la Corporación denominada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** identificada con NIT 860.007.336-1, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Transversal 6 C Este N° 33-70 sur – Colegio

RESOLUCIÓN No. 03349

Colsubsidio San Vicente IED, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

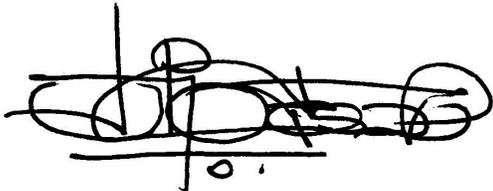
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Corporación denominada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** identificada con NIT 860.007.336-1, a través de su Representante Legal Suplente el señor **NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650, o quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 25-50, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES C.C: 1065609790 T.P: N/A

CONTRATO 20170920 DE 2017 FECHA EJECUCION: 20/11/2017

Revisó:

CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN C.C: 1010172359 T.P: N/A

CONTRATO 20170718 DE 2017 FECHA EJECUCION: 20/11/2017

Aprobó:

Firmó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03349

JULIO CESAR PINZON REYES

C.C:

79578511

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

24/11/2017